

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BOGOTÁ D.C.**

Radicación:	11001-31-07-010-2011-0018
Origen:	Fiscalía Setenta y Nueve Especializada- Unidad D.H., D.I.H - Proyecto O.I.T - Bucaramanga
Procesado:	JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS
Decisión:	Sentencia Anticipada
Víctima:	Carlos Eduardo Velandia Callejas

**Bogotá D. C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Once
(2011)**

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en Derecho corresponde dentro de la presente causa seguida contra **JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS** alias “**ALEX**”, “**ANGELITO**” o “**CHAPULIN**”, por el delito de **SECUESTRO SIMPLE** de que trata el artículo 168 de la ley 599 de 2000, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en el cargo correspondiente.

De igual manera se verificará los requisitos de legalidad respecto del acta de aceptación de cargos de fecha 17 de agosto de 2011, en donde el procesado aceptó las conductas punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

SITUACIÓN FÁCTICA

Se tiene dentro del plenario que el día 9 de febrero de 2003, en jurisdicción del corregimiento Betoyes municipio de Tame (Arauca), el educador **CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS** se encontraba en su domicilio cuando hacia las siete de la noche arribaron al lugar dos sujetos quienes se lo llevaron en contra de su voluntad.

De acuerdo a las labores investigativas adelantadas por parte de los delegados de la Fiscalía General de la Nación, se conoció que en los hechos participaron miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia –Bloque Vencedores de Arauca- que operaban en ese departamento para el año 2003, donde ostentaba el cargo de comandante en el municipio de Tame el aquí implicado **JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS**.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS alias **“ALEX”**, **“ANGELITO”** o **“CHAPULIN”**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.649.039 de Florencia (Caquetá)¹, nació en Valparaíso (Caquetá) el 14 de julio de 1972, edad 39 años, hijo de JOSE ZABARAIN CONTRERAS y NIDIA SANTOS, estado civil casado con SANDRA MILENA ACOSTA, ex soldado profesional del ejército, quien fungía como comandante en el municipio de Tame (Arauca) del Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia, detenido actualmente en el establecimiento carcelario La Picota de Bogotá por cuenta del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima²

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS: Se trata de una persona de sexo masculino, piel color trigueño, estatura aproximada 1.69 metros,

¹ Folio 40 Cuaderno original No. 1 Informe de identificación del procesado Julio Cesar Contreras Santos – Registraduría Nacional del Estado Civil.

² Folio 24 Cuaderno original No. 2 Constancia secretarial – Centro de Servicios Administrativos.

contextura mediana, cabello ondulado, ojos iris color oscuro, labios medianos sin señales particulares.³

COMPETENCIA

Es bien sabido que la facultad de administrar justicia que tiene el juez está dada por el cargo que asume, el cual contiene un espectro de competencia por territorio, grado, materia y cuantía, así el juez solo podrá conocer de los asuntos no sometidos a su competencia, cuando le fuere legalmente prorrogada o delegada, cuestión que en efecto se encuentra expresamente determinada por el legislador con el propósito de mantener al frente del proceso al juez natural y evitar que se pierda la vigencia de principios como el de inmediación, celeridad y economía procesal.

Así el acuerdo 4082 de 2007 tuvo su génesis en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación Sindical; por ello se suscribió el convenio inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

La Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, el 24 de Junio de 2.008 crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2.008,

³ Folio 74 Cuaderno original No 1 Datos tomados de la diligencia de indagatoria del 22 de febrero de 2010.

prorrogándose mediante Acuerdo 7011 del 30 de Junio de 2.010, actos administrativos que asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, cumpliéndose en el caso que ocupa nuestra atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, señor **CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS**, profesor de la escuela Agustín Nieto Caballero del municipio de Tame – Arauca-, se encontraba afiliado a la **ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DE ARAUCA -ASEDAR-**, ello de conformidad con lo establecido en la certificación suscrita por el señor **LUIS GRANADOS SOTO** secretario general⁴ en donde se consignó que la víctima al momento de su desaparición -10 de febrero de 2003-, era miembro activo de dicha organización, demostrándose con ello su condición de afiliado sindicalizado, generándose la competencia del presente asunto en este estrado judicial.

ACTUACION PROCESAL

Por los hechos narrados y una vez presentada denuncia por el secuestro del educador, la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada especializada ante el Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal (Gaula) de San José de Cúcuta, el veinte (20) de febrero de dos mil tres (2003), dispone la apertura de investigación previa contra desconocidos, así como la práctica de pruebas⁵.

En calenda ocho (8) de julio de dos mil cuatro (2004), la actuación se remite a la Fiscalía Seccional de Tame – Arauca-, previa

⁴ Folio 106 Cuaderno original No. 1 Certificación Asociación de Educadores del Arauca _ASEDAR_.

⁵ Folio 4 Cuaderno original No. 1 Auto de Apertura de investigación previa.

aclaración por parte de la Fiscalía delegada ante el Gaula que se procede por el delito de Desaparición Forzada⁶.

Una vez remitida la actuación a la Fiscalía Única Local y Seccional de Tame –Arauca-, en auto del treinta (30) de abril de dos mil cuatro (2004) se ordenó remitir las diligencias a la Fiscalía Especializada, toda vez que de conformidad con los libros radicadores, se constato que la investigación fue previamente enviada e esa instructora por el delito de Homicidio Agravado en perjuicio del educador **CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS**⁷.

Posteriormente mediante auto del treinta (30) de junio de dos mil seis (2006), la Fiscalía Única Especializada de Arauca, avoca el conocimiento de las diligencias, no obstante el quince (15) de febrero de dos mil siete (2007), profiere resolución inhibitoria de conformidad con lo establecido en el artículo 325 del C.P.P y ordena el archivo temporal de la investigación⁸.

Atendiendo la reasignación de las diligencias efectuada por el Fiscal General de la Nación, mediante resolución número 0490 del 15 de octubre de 2008, la Fiscalía Setenta y Nueve Especializada de Bucaramanga mediante decisión del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diez (2010) resuelve revocar la resolución inhibitoria del quince (15) de febrero de dos mil siete (2007) y continuar con la investigación previa.

Mediante auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diez (2010) la Fiscalía Setenta y Nueve Especializada avoca el conocimiento de la investigación y ordena la práctica de pruebas, así con base en labores de inteligencia desarrolladas por los investigadores adscritos al caso y las distintas pruebas practicadas al interior del proceso, el día diez (10) de febrero de

⁶ Folio 41 Cuaderno original No. 1 Auto ordena remitir investigación.

⁷ Folio 43 Cuaderno original No. 1 Auto Fiscalía Unica Local y Seccional de Tame – Arauca.

⁸ Folio 47 Cuaderno original No. 1 Auto inhibitorio.

dos mil once (2011) ordena vincular formalmente a la investigación al procesado **JULIO CESAR CONTRERAS** alias “Chapulín”⁹

El veintidós (22) de febrero de dos mil once (2011) es escuchado en diligencia de injurada el aquí procesado **JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS** debidamente asistido por un defensor público, en donde la fiscalía le imputo los delitos de homicidio en persona protegida, secuestro simple y concierto para delinquir, respecto de los que manifestó aceptar su responsabilidad únicamente por los delitos contra la libertad individual y la seguridad pública, toda vez que no estuvo presente, ni tuvo conocimiento del homicidio imputado¹⁰

Mediante resolución del tres (3) de marzo de dos mil once (2011), se resuelve la situación jurídica del procesado **CONTRERAS SANTOS**, en donde la Fiscalía instructora le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por la presunta comisión de la conducta punible de secuestro simple, absteniéndose de imponer medida por el delito de homicidio por falta de prueba acerca de su materialidad y precluyendo la investigación por el delito de concierto para delinquir al haber sido ya condenado por esta conducta¹¹.

En diligencia de aceptación de cargos con el aquí procesado JULIO CESAR CONTRERAS el cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011)¹², se concretó el cargo por el delito de secuestro simple regulado por el artículo 168 de la ley 599 de 2000, que fue aceptado de manera libre, consciente y voluntaria por el procesado.

⁹ Folio 71 Cuaderno original No. 1 Auto ordena vincular a Julio Cesar Contreras alias “Chapulín”.

¹⁰ Folio 76 Cuaderno original No. 1 Diligencia de indagatoria.

¹¹ Folio 77 y ss Cuaderno original No. 1 Auto resuelve situación jurídica del procesado.

¹² Folio 117 Cuaderno original No. 1 Acta de aceptación de cargos del 4 de agosto de 2011.

Posteriormente se llevó a cabo diligencia de ampliación de indagatoria en donde manifestó su intención de aceptar los cargos por el delito de homicidio en persona protegida, dado que por el delito de concierto para delinquir ya había sido condenado¹³.

Celebrada la diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada el diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011)¹⁴, la fiscalía instructora endilga al procesado los delitos de homicidio en persona protegida –Artículo 135 del código penal- y concierto para delinquir –Artículo 340 inciso 2º-, mismos que fueron aceptados por **CONTRERAS SANTOS**.

Mediante auto del veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011) se decreta la ruptura de la unidad procesal y se dispone el envío de las diligencias a los Juzgados Penales del Circuito Especializados del programa O.I.T¹⁵.

Por reparto correspondió a esta oficina judicial conocer de las diligencias adelantadas en contra de **JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS**, mediante auto del doce (12) de septiembre de dos mil once (2011) se avoca el conocimiento de las diligencias¹⁶.

DILIGENCIAS DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Inicialmente se debe indicar que la Fiscalía 79 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bucaramanga suscribió con el procesado **JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS** dos diligencias de aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada, razón por la que el despacho abordara el control de legalidad de estos actos procesales por separado.

¹³ Folio 122 Cuaderno original No. 1 Ampliación de indagatoria.

¹⁴ Folio 123 Cuaderno original No. 1 Acta de aceptación de cargos.

¹⁵ Folio 126 Cuaderno original No. 2 Oficio dispone ruptura de la unidad procesal.

¹⁶ Folio 4 Cuaderno original No. 2 Auto avoca conocimiento de las diligencias fase de conocimiento.

1. Diligencia de aceptación de cargos del 4 de agosto de 2011

En esta primera diligencia se observa que el señor **JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS** alias **“ALEX”, “ANGELITO” o “CHAPULIN”**, fue debidamente asistido por su defensora, luego de ser interrogado por el ente fiscal sobre los hechos materia de investigación de manera libre, consciente y voluntaria aceptó el cargo imputado como coautor en el delito de **SECUESTRO SIMPLE** (Artículo 168 Ley 599 de 2.000 modificado por la Ley 733 de 2.002) y solicitó el reconocimiento de las rebajas de pena que le otorga la ley.

Es incuestionable que la aceptación de responsabilidad del procesado se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a una eventual ejecutoria de la resolución del cierre de la investigación, así mismo fue asistido por profesional del derecho que lo asesoró tanto en la injurada como en la diligencia de verificación y aceptación de cargos, lo que comporta que su aceptación fue como consecuencia de la estrategia defensiva elegida, y no evidenciándose por parte de este Despacho violación alguna de las garantías fundamentales.

La Honorable Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida. Y aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

- 1.** Determinar si el acta es formalmente válida
- 2.** Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales

3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.¹⁷.

Atendiendo las directrices jurisprudenciales se observa que el delito de **SECUESTRO SIMPLE** fue plenamente delimitado por parte del ente acusador en el acta de formulación y aceptación de cargos celebrada el 4 de agosto de 2011, al enunciar los supuestos fácticos y jurídicos de la imputación sobre los que habría de dictarse la sentencia anticipada.

Se puede verificar sin lugar a dudas que la conducta delictual atribuida en el llamado a juicio de **JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS** alias **“ALEX”, “ANGELITO” o “CHAPULIN”,** no contraría de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de manera cierta y objetiva la existencia del injusto acusado contra la libertad individual y otras garantías, siendo viable emitir el fallo respecto del cargo de Secuestro Simple.

2. Diligencia de aceptación de cargos celebrada el 17 de agosto de 2011.

En lo referente con la segunda acta de aceptación de cargos celebrada con el aquí procesado el día diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011) donde aceptó los cargos de Homicidio en Persona Protegida y Concierto para delinquir, observa esta funcionaria una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso y el derecho de defensa.

Como marco de referencia el artículo 40 de la ley 600 de 2000, indica que el acta que contiene los cargos aceptados por el

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdova Poveda

procesado es equivalente a la resolución de acusación, de donde se concluye que aquella pieza procesal se constituye en base fundamental y delimitadora de la sentencia.

Si bien la Honorable Corte Suprema de Justicia ha entendido que no es menester que dicha acta guarde todos los requisitos formales previstos para la providencia calificatoria, sí es necesario que en ella se precisen clara y definidamente los comportamientos con todas las circunstancias que gradúan el injusto, lo cual implica la precisión fáctica y normativa de la conducta¹⁸.

Lo expuesto obedece a un carácter garantista de preservar la estructura procesal y ofrecer al inculcado la información precisa de los cargos que se le endilgan con miras a su eventual aceptación, a fin de que sepa y entienda cabalmente las consecuencias de la asunción de responsabilidad¹⁹.

Descendiendo al caso concreto y en lo que tiene que ver con la validez del acta de aceptación de cargos, la misma se presentó dentro del término prescrito en el artículo 40 del Código Procedimiento Penal y más concretamente se llevó a cabo tras la resolución de situación jurídica, es decir dentro del ciclo instructivo de la investigación que representa una mayor rebaja punitiva, el cual fenece con la ejecutoria de la resolución de cierre probatorio.

No obstante en lo que tiene que ver con el aspecto sustancial del acta, resulta contradictorio que la Fiscalía Setenta y Nueve Especializada previo a endilgar los cargos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** al encartado **CONTRERAS SANTOS** haya realizado la siguiente valoración:

¹⁸ Corte Suprema de Justicia- Sala de casación penal, proceso No. 25224 de 2009 M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

¹⁹ Ibídem

*“...Se ha calificado inicialmente el hecho como homicidio, concierto y secuestro con fines paramilitares, no obstante lo cierto es que dentro de estas diligencias no obra reporte probatorio acerca del deceso de la víctima y por tanto resulta necio insistir, por ahora, en esa conducta, pues su materialidad está seriamente cuestionada, razón que nos impide hacer juicio de responsabilidad por ahora en este caso. Respecto del concierto para delinquir está acreditado ya en este expediente, mediante certificación del Departamento Administrativo de Seguridad que el inculcado fue condenado por esta conducta, por parte del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, y por tanto en respeto al principio *nom bis in ídem*, debemos abstenernos de reformular dicho cargo y por el contrario debemos precluir en su favor por esta conducta. **CALIFICACION JURIDICA:** La conducta que se endilga entonces corresponde a **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** del artículo 135 del C.P. (Ley 599 de 2000), que prevé sanción de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión y multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) S.M.L.M.V. Y **EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR** consagrado en el artículo 340 inciso 2 que prevé pena de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2000) hasta veinte mil (20.000) S.M.L.M.V. En este estado de la diligencia se le concede la palabra al sindicado, para que libre, consciente y voluntariamente manifieste si acepta el cargo formulado, quien **RESPONDE: SI ACEPTO LOS CARGOS IMPUTADOS...**”*

Nótese como en la motivación del acto procesal, el ente instructor advierte al señor **CONTRERAS SANTOS** y su apoderado, sobre la precariedad de pruebas dentro de la investigación para realizar juicio de responsabilidad frente al delito de Homicidio. Es más, afirma el funcionario que el aspecto material de la conducta está seriamente cuestionado por no obrar elementos que acrediten el deceso del educador **CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS**.

Téngase en cuenta que uno de los presupuestos de fondo para poder endilgar la conducta punible atentatoria de personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario al aquí procesado es sin duda alguna la demostración de la ocurrencia del hecho, esto es la estructuración del delito atribuido, valga decir que la conducta es típica, antijurídica y culpable, es por ello que el juicio de valor se debe realizar partiendo de los hechos frente al derecho (tipo penal).

Por otro lado, la institución de la sentencia anticipada, implica renunciaciones mutuas tanto del procesado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y a las pruebas en que se funda, como del Estado a seguir

ejerciendo sus poderes de investigación, **reconociéndose que los elementos de juicio son suficientes para respaldar un fallo condenatorio que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del sindicado.** Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha dicho que además de la aceptación por parte del sindicado de los hechos materia del proceso, éste acepta “la existencia de plena prueba que demuestra su responsabilidad como autor o partícipe del ilícito”.²⁰

De allí que resulta desacertado atribuir al implicado el tipo penal de Homicidio en Persona Protegida, cuando la motivación realizada por el instructor indica que por ahora no existe certeza de la materialidad de este punible y “*sería necio insistir, en esta conducta*”, la argumentación resulta dilógica pues de las consideraciones realizadas no se puede colegir de manera inequívoca el delito endilgado, por ello las dos unidades temáticas entre sí resultan en oposición y se excluyen de manera total.

Situación similar se observa respecto del delito de Concierto para Delinquir:

En la parte motiva la Fiscalía se aparto ostensiblemente de las reglas de la lógica y comprensión que rige este acto procesal, verificándose como ordena la **preclusión** por el delito contra la seguridad pública a favor del procesado **CONTRERAS SANTOS**, como quiera que en el expediente obra certificación del Departamento Administrativo de Seguridad, donde se informa de la emisión de una condena ejecutoriada por este delito, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, y sin embargo a renglón seguido de manera contradictoria le endilga sorpresivamente dicha conducta delictual.

²⁰ Sentencia C-425/96.

Inclusive la decisión de precluir los cargos por este delito se presentó con anterioridad en otro acto procesal, pues desde la resolución que resuelve la situación jurídica del procesado Julio Cesar Contreras Santos de fecha tres (3) de marzo de dos mil once (2011), el instructor precluyó el concierto para delinquir a su favor con el fin de dar plena vigencia al principio de NON BIS IN IDEM, y así lo reafirmó en la parte resolutive de la decisión en el numeral tercero donde se consignó textualmente: “...Precluir la investigación por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, toda vez que ya ha sido condenado por esa conducta”.

Así las cosas, el instructor incurrió nuevamente en una seria contradicción entre dos tópicos que nada tienen que ver entre sí, esto es, no se constituye el cargo de concierto para delinquir endilgado en inferencia lógica de la motivación realizada. De otra parte debe recordar el delegado de la Fiscalía que el instituto jurídico de la preclusión en la ley 600 de 2000 cesa la persecución penal en contra del imputado por esos hechos y tiene efectos de cosa juzgada²¹

En este orden de ideas para propiciar la aceptación de cargos del procesado **JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS**, la Fiscalía Setenta y Nueve Especializada de la ciudad de Bucaramanga debía realizar una motivación clara y coherente para que el procesado entendiera exactamente los cargos aceptados y de esta manera planteara adecuadamente su estrategia defensiva, en este punto extraña al despacho la actitud asumida por la defensa pues al concedérsele el uso de la palabra únicamente se pronunció en el sentido de solicitar la acumulación del acta objeto de estudio a la celebrada el 4 de agosto de 2011 en donde su representado aceptó el delito de Secuestro Simple, cuando lo procedente era que realizara alguna manifestación ante la irregularidad sustancial en que incurrió la Fiscalía.

²¹ Corte Constitucional, sentencia C-209 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Es por lo expuesto que el acta objeto de control de legalidad resulta imprecisa fáctica y normativamente, en el entendido que los cargos formulados en la diligencia de aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada (artículo 40 de la Ley 600 de 2000), deben efectuarse de manera clara, precisa y determinada, aspectos que se constituyen provisionalmente en extremos de congruencia.

Si bien es cierto se puede argumentar que cuando dicho acto procesal se construye con motivaciones confusas, ambiguas, contradictorias o excluyentes entre sí de manera total o parcial que imposibiliten la seguridad jurídica de lo realmente imputado, también es verdad que dichas contradicciones o ambigüedades internas se constituyen en *motivo de nulidad* de ese acto procesal.²²

Sobre el asunto la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal al realizar un estudio sobre la naturaleza de la resolución de acusación que por disposición legal (artículo 40 ley 600 de 2000 inciso 6º) es equivalente con el acta de aceptación de cargos, entendió que estos deben formularse de manera motivada, fundada, frente a los juicios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, sobre los que el procesado tendrá conocimiento para desplegar su defensa o en el caso sub judice aceptar eventualmente su responsabilidad.

Así mismo desde la perspectiva del principio de prevalencia del derecho sustancial, se comprende que en la resolución de acusación (entiéndase para el caso que nos ocupa acta de aceptación de cargos) no se pueden plasmar unas motivaciones dilógicas, incompletas, ambiguas, anfibológicas, contradictorias ni carentes de fundamentaciones respecto de los aspectos fácticos y jurídicos objeto de imputación.

²² Corte Suprema de Justicia Proceso No. 24685 mayo 28 de 2008. MP. Yesid Ramírez Bastidas.

En consecuencia, le asiste el deber legal al representante de la Fiscalía propiciar dicha aceptación acorde con el principio de lealtad procesal, es decir de manera clara y detallada le debe enrostrar al procesado cada una de las conductas presuntamente atribuidas, es decir efectuando una calificación fáctico-jurídica de los hechos, de manera que se torne intangible e inmodificable su imputación, y con ello el procesado pueda tener la convicción de los cargos que enfrentará para proceder a renunciar a algunas garantías constitucionales.

Por lo anterior, la formulación y aceptación de cargos adquiere la categoría de inmutable, en razón a que le está prohibido al Fiscal y al Juez variar o adicionar la acusación en los tópicos aceptados, salvo para elementalmente favorecer al procesado, por lo que en la sentencia emitida por el Juez, debe operar el principio de congruencia entre la formulación de cargos y la sentencia²³.

De cara a la situación procesal que se evidencia, la Corte Suprema de Justicia, durante su evolución jurisprudencial en torno al tema, en los últimos años ha sido pacífica y reiterada en señalar que dentro de la órbita de las garantías que le asisten al procesado, y más concretamente al derecho al debido proceso, debe respetarse el principio de congruencia entre la acusación, formulación de cargos o variación de la calificación – art. 404 CPC- y la sentencia, en lo que atañe a los aspectos personal (sujetos), fáctico (hechos y circunstancias), y jurídico (modalidad delictiva), lo que desemboca en que si uno de esos ingredientes no guarda identidad, su resultado será el quebrantamiento de las bases fundamentales de juicio y por ende violación al derecho a la defensa²⁴.

²³ Sala Penal Corte Suprema de Justicia, sentencia 1 de agosto de 2002, rad. 11887 M.P. CARLOS AUGUSTO GALVEZ ARGOTE

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, febrero 11 de 2004, rad. 14343, reitera postura sentencia 12 de marzo de 2008. M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ, Proceso 27096

En tales términos, es elemental la violación de garantías fundamentales y más concretamente la afectación al debido proceso, cuyos preceptos legales y constitucionales fueron lesionados con la atribución de los delitos de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir a través de motivaciones dilógicas o ambivalentes en contra del procesado **JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS** alias **“ALEX”, “ANGELITO” o “CHAPULIN”**, aunado a que la sentencia no podría dictarse en estricto derecho porque carecería de apoyo acusatorio necesario para su congruencia, resultando en todo caso contradictoria.

Ante la conculcación de derechos y garantías fundamentales, la normativa procesal ha señalado dentro de los mecanismos de corrección de los actos irregulares: “la nulidad”, que consiste en retrotraer la actuación ineficaz, es decir proporcionándole al operador judicial la oportunidad de rehabilitar la actuación procesal a marcos legales.

Para ello el artículo 306 del Código penal ha expresado las causales para su aplicación a saber:

1. Falta de competencia del funcionario judicial.
2. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
3. La violación del derecho a la defensa.

Sin embargo ha reservado el Código Procesal para que sea procedente su declaratoria, debe ser como consecuencia de la inexistencia de otro medio procesal para subsanar la irregularidad advertida, ello como principio que orienta la declaratoria de las nulidades y su convalidación, - artículo 310 del Código de Procedimiento Penal-.

Por modo que, como lo ha decantado la jurisprudencia, no toda irregularidad sustancial se puede colegir como nulidad, pues para

retrotraer el procedimiento debe ser el remedio extremo, es decir, que no exista una manera diversa de corregir las irregularidades²⁵, reconociendo así la vigencia de los principios de taxatividad, protección, convalidación, trascendencia y residualidad.

De acuerdo con ellos y teniendo en cuenta la existencia del acto irregular, que afecta a la integridad de la actuación y la violación de las garantías procesales, en cuanto que en la calificación y delimitación de los cargos de la Fiscalía Setenta y Nueve Especializada UNDH – DIH, realizó una motivación contradictoria – anfibológica- respecto de los delitos de Homicidio en Persona Protegida – art 135 del C.P.- y Concierto para Delinquir Agravado –art. 340 C.P. inciso 2º- se impone declarar la nulidad del acta de formulación de cargos para sentencia anticipada de fecha 17 de agosto de 2011.

En ese orden de ideas, por no cumplir el acta de formulación de cargos los presupuestos jurisprudenciales de legalidad, por afectación del derecho al debido proceso y al no existir otro mecanismo para su convalidación, se hace necesario decretar la nulidad del acto irregular, para que el fiscal repita la diligencia subsanando el yerro indicado en precedencia²⁶, esto es: i) Realizar una motivación clara fáctica y jurídica, evitando caer en contradicciones que afecten la estructura procesal, y de esta forma ofrecer al inculcado la información precisa de los cargos que se le endilgan con miras a su eventual aceptación, a fin de que sepa y entienda cabalmente las consecuencias de la asunción de responsabilidad.

Recuérdese que tal marco fáctico y jurídico ha de ser suficientemente explícito en cuanto obligara al juzgador a emitir una sentencia clara y precisa, conservándose así la **unidad lógica**

²⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia 10 de mayo de 2006. Radicado 21320. M.P. ALVARO ORLANDO PÉREZ PINZON.

²⁶ Ver sentencia 16 de julio de 2002. M.P. JORGE ENRIQUE CORDOBA POVEDA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Proceso 14862

y jurídica del proceso, pues no podrá condenar sino por los cargos aceptados por el procesado.

Como consecuencia de lo anterior y en firme la presente decisión, se ordenara decretar la ruptura de la unidad procesal de la presente investigación, conforme lo ordena el numeral 3° del artículo 92 de la Ley 600 de 2.000, con el fin de que el órgano instructor se pronuncie jurídicamente respecto del delito de Homicidio en Persona Protegida, toda vez que como ya se advirtió el delito de Concierto para Delinquir fue precluido y esa decisión se encuentra en firme.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como quiera que en el presente caso se proferirá sentencia únicamente por el delito de Secuestro Simple, la misma deberá emitirse de conformidad en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), dada la connotación de fallo anticipado, para lo cual ha de tenerse en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, renunciando al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de que este demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Existe en el plenario suficiente material probatorio que ha permitido establecer tanto la materialidad de la conducta punible como la responsabilidad atribuible a **JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS** alias "**ALEX**", "**ANGELITO**" o "**CHAPULIN**" conducta esta atentatoria del bien jurídico de la libertad individual y otras garantías, amparado por el Estado bajo la denominación jurídica de **SECUESTRO SIMPLE**, en lo que tiene que ver con su militancia dentro del **-BLOQUE VENCEDORES DE ARAUCA DE LAS AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA-** que operaban para febrero de 2003 en el municipio de Tame (Arauca), así como su

participación en el secuestro de **CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS**.

DEL SECUESTRO SIMPLE

El secuestro es el acto por el que se priva de libertad de forma ilegal a una persona o grupo de personas, normalmente durante un tiempo determinado, y con el objetivo de conseguir un rescate u obtener cualquier tipo de crédito político o mediático.

El derecho a la libertad es uno de aquellos derechos propios de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5° de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en la de respeto y en la de su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, y a crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento. El artículo 24 a su turno, consagra el derecho a la libre circulación por el territorio nacional como un derecho constitucional fundamental y reconoce su primacía en el sentido de que sin justa causa nadie tiene un título legítimo para vulnerarlo o amenazarlo.

Así el ordenamiento legal colombiano proporcionó valor supremo a la libertad personal y la obligación del Estado en asegurar su protección dentro de un marco jurídico democrático –preámbulo Constitución Política-, haciendo punitiva la trasgresión inconsulta de dicho derecho a través del artículo 168 del Código Penal acompañado por política criminal de una circunstancias de agravación que incrementa la sanción – Artículo 170 -.

La Fiscalía Setenta y Nueve Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bucaramanga atribuyó al procesado **JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS** alias **“ALEX”**, **“ANGELITO”** o

“**CHAPULIN**” la conducta de Secuestro Simple descrita y sancionada en el Libro Segundo, Título III, Capítulo II, Artículo 168 de la Ley 599 de 2.000 modificado por el artículo 1° de la Ley 733 de 2.002, bajo el siguiente tenor, *Secuestro simple*: El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y en multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así pues, el legislador estableció que para la estructuración material de dicho punible debe presentarse cualquiera de las conductas descritas en los verbos rectores y que ello no se haga con el propósito de exigir por la libertad de un sujeto un provecho o utilidad, lo cual lo distingue de la conducta denominada secuestro extorsivo.

No se observa en la tipicidad que se haya impuesto a esta conducta un límite temporal o una duración mínima determinada, así pues, resulta suficiente con que se verifique que la víctima permaneció privada de su derecho a la locomoción en contra de su voluntad.

Así para acreditar la materialidad de la conducta punible atentatoria del bien jurídico de la libertad individual se cuenta con la denuncia presentada por el señor **HECTOR JULIO VELANDIA VELANDIA**²⁷ (padre de la víctima), dirigida al Fiscal General de la Nación el doce (12) de febrero de dos mil tres (2003), en donde pone en conocimiento de las autoridades el secuestro del que fue víctima el profesor **CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS**, señalando que el día 9 de febrero de esa anualidad aproximadamente hacia las ocho de la noche dos sujetos entraron por la fuerza al domicilio de la víctima, quienes se lo llevaron en contra de su voluntad.

²⁷ Folio 3 Cuaderno original No. 1 Denuncia presentada por Héctor Julio Velandia Velandia

Afirmó el denunciante que el plagio fue perpetrado por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, toda vez que la víctima le había informado sobre presencia paramilitar en el municipio de Tame (Arauca), con la complacencia del Ejército Nacional.

Concuerda con el contenido de la denuncia, la comunicación suscrita por el señor **GABINO JAIMES** rector del Colegio Agustín Nieto Caballero del municipio de Tame (Arauca), quien en escrito dirigido al Secretario de la Cultura, Educación y Deporte, informó que en la mañana del 10 de febrero de 2003 la propietaria del inmueble donde habitaba el docente **CARLOS VELANDIA CALLEJAS** le manifestó que en la noche del 9 de febrero de esa anualidad ingresaron sorpresivamente dos sujetos encapuchados y se lo llevaron (sic).

De las pruebas documentales antes referidas se corrobora la materialidad de la conducta punible investigada, pues de una parte la denuncia presentada por el señor Héctor Julio Velandia, a más de dar cuenta acerca de las circunstancias fácticas, indica la posible participación de las autodefensas en el secuestro del profesor, pues directamente informó a su padre sobre la presencia en el municipio de Tame de la organización irregular. De otro lado la información expuesta por el rector del establecimiento educativo es digna de credibilidad y si bien no le constó de manera directa el plagio del educador, su conocimiento se deriva de una testigo presencial de los hechos, esto es, la propietaria de la casa donde habitaba la víctima.

Corroborando lo anterior obra en el plenario el informe de investigador de campo **-FPJ- 345 O.T. 744-** suscrito por la servidora de policía judicial **CARMEN ALICIA BAUTISTA VALENCIA**²⁸, el 10 de diciembre de 2010, en donde consigna la versión libre rendida por el postulado **JULIO CESAR**

²⁸ Folio 60 Cuaderno original No. 1 Informe de policía judicial

CONTRERAS alias “**Chapulín**” el día 9 de septiembre de 2009, en relación con el homicidio del señor **CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS**.

Sobre el particular informa que los hechos tuvieron ocurrencia el 9 de febrero de 2003 en el corregimiento de Betoeyes municipio de Tame, departamento de Arauca. Dentro de la narración el postulado indica la captura o retención de un profesor que vivía en la vereda a cuadra y media de las piscinas, acotando que el plagiado fue trasladado hasta unos metros antes de llegar al lugar conocido como Veracruz.

Aduce el procesado en la mencionada versión que por información de los alias “Bryan” y “Toto” y lo que personalmente pudo constatar, fue que la víctima cargaba una cámara de video donde había filmaciones de “muchachas” (sic) que hablaban con miembros de la policía o el ejército, como también portaba videos en donde se le observaba presuntamente abusando de unas niñas menores de quince años, añadiendo que por información de los mencionados paramilitares se enteró de la pertenencia del plagiado a la guerrilla.

Narra que una vez sustraída la cámara de video a la víctima se la entregaron a los alias “Cantante”, “Cero Tres” y “Rubén”, donde este último vio aproximadamente 15 o 20 videos, constatando que tres o cuatro de estos eran grabaciones de la víctima teniendo relaciones con las niñas. Acota que el docente amenazaba a las muchachas (sic) por hablar con la policía o con el ejército.

Sobre el secuestro de manera pormenorizada indicó que participó con los alias “Brayan”, “Toto” y “Pija”, así la víctima fue obligada a abordar un taxi y posteriormente fue entregada antes de llegar a Veracruz a los alias “Cantante” y “Cero Tres”; posteriormente se fue en el rodante con el resto de plagiarios, verificativo su dicho de la materialidad de la conducta investigada así de que en el

secuestro del educador tuvieron participación miembros de las autodefensas que delinquirían para el año 2003 en el corregimiento de Betoyes municipio de Tame Arauca.

Destaca el despacho el contenido del informe de policía allegado legalmente al plenario por parte de la investigadora judicial **CARMEN ALICIA BAUTISTA VALENCIA**, porque si bien de conformidad con lo normado en el artículo 314 de la Ley 600 de 2000, solo podrá servir como criterio orientador de la investigación, no menos cierto es que el mismo sirve de guía para encausar los demás medios probatorios obrantes en el proceso, a fin de establecer la veracidad y realidad de los hechos más relevantes contenidos en los medios de prueba legalmente incorporados al expediente.

De igual manera se tiene en cuenta que la precitada versión libre de Julio Cesar Contreras Santos alias “Chapulín” ante la Unidad de Justicia y Paz, fue traída al proceso en calidad de prueba trasladada, aspecto normado en el artículo 239 de la ley 600 de 2000, en el entendido de que las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país podrán trasladarse a otra, entendida esta disposición por la Honorable Corte Suprema de Justicia en el sentido que es plenamente válida su inclusión en el proceso penal con el sólo desplazamiento de un proceso a otro, siempre que el medio esté revestido de legalidad en la actuación de origen, sin que se requiera para su validez que se ratifique o repita en la nueva actuación²⁹.

Ahora bien, con base en la precitada versión libre traída a la investigación, el despacho hará una reseña en torno al móvil tenido en cuenta por la organización para perpetrar el secuestro del educador **CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS**.

²⁹ Sentencia del 4 de noviembre de 2010, radicado 34.418, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

Téngase en cuenta que de manera general por móvil se entiende: “aquello que mueve material o moralmente algo”, comprendiendo como **móvil criminal**, aquello que mueve material y moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por cualquiera de las partes involucradas.

Dentro de ese orden de ideas y sobre el móvil tenido en cuenta por la organización armada ilegal para ejecutar el secuestro del docente, aduce el desmovilizado paramilitar **JULIO CESAR CONTRERAS**, que se recibió información de los alias “Bryan” y “Toto” en el sentido de que el señor **CARLOS VELANDIA** era miembro de la guerrilla y tomaba fotografías y videos a jóvenes de la población que conversaban con miembros de la policía o del ejército, afirmando que presuntamente el educador realizaba grabaciones sosteniendo relaciones sexuales con menores de edad.

De lo anterior se corrobora que el plagio del señor CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS tuvo su origen en **móviles ideológicos**, al catalogársele como miembro de la guerrilla por los orgánicos adscritos al Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia, en todo caso dicha circunstancia no encontró demostración alguna en el plenario pues la víctima se dedicaba a la educación, tal como se verifica con las pruebas documentales allegadas al expediente.

En efecto, se demostró que la víctima contrario a lo manifestado por sus captores era licenciado en Educación y laboraba en el Colegio Agustín Nieto Caballero del corregimiento de Betoyes, lo que se concluye de la denuncia presentada por el señor Julio Velandia Velandia (padre de la víctima), así como de lo expuesto por el señor Gabino Jaimes, rector del establecimiento educativo “Agustín Nieto Caballero” en oficio dirigido al Secretario de la Cultura, Educación y Deporte de Tame (Arauca).

No solo los anteriores medios de conocimiento permiten sustentar la tesis expuesta por el despacho, pues obra además constancia suscrita por Helmer González Miller³⁰ en calidad de Coordinador de Nómina y Tesorero de la Secretaria de la Cultura, Educación y Deporte Unidad Administrativa y de Planeación Educativa de la Gobernación de Arauca, en donde consigna que Carlos Eduardo Velandia Callejas prestó sus servicios al Magisterio Departamental del Municipio de Tame, nombrado mediante Decreto No. 282 del 30 de junio de 1998 y tomando posesión en el cargo el 30 de junio de 1998 como maestro en el Colegio Agustín Nieto Caballero, grado 07 en el escalafón.

De otra parte la certificación suscrita por el secretario general de la Asociación de Educadores del Arauca – **ASEDAR**-, en donde se informa que la víctima al momento de su desaparición el 10 de febrero de 2003 (sic), era afiliado activo de dicha organización.

Así las cosas, se demuestra que la víctima al momento del plagio se desempeñaba como profesor y era ajeno a cualquier vínculo con grupos subversivos, pues se dedicaba a prestar un servicio social a su comunidad. Tampoco obra prueba siquiera sumaria en donde se constate que el docente haya incurrido en conductas delictuales ni mucho menos referencia alguna sobre actividades de carácter sexual con menores de edad, como para que el despacho se encuentre en la obligación de compulsar copias por una conducta punible conforme lo establecido en el artículo 27 de la ley 600 de 2000.

En lo atinente al segundo requisito, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este Despacho Judicial la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en contra de las **AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA – BLOQUE VENCEDORES DE ARAUCA**- donde el aquí

³⁰ Folio 31 Cuaderno original No. 1 Constancia del Secretario de Cultura de la Gobernación de Arauca.

implicado **JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS** alias “**CHAPULIN**” ostentaba el cargo de comandante en el municipio de Tame.

Prueba de lo anterior, se constituye el informe UNDH DIH OIT CTI No. 580 del 5 de noviembre de 2010³¹, suscrito por el investigador criminalístico II **CESAR AUGUSTO MONTOYA CÁCERES**, en donde se consigna que por labores de verificación en la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía 22 delegada ante el Tribunal se estableció que para el 9 de septiembre de 2009, se llevo a cabo diligencia de versión libre al postulado JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS conocido con el alias de “Chapulín”.

Se consigna además que esta persona fungió como comandante urbano del municipio de Tame de las Autodefensas del Bloque Vencedores de Arauca, quien manifestó haber tenido participación en los hechos ocurridos en el corregimiento de Betoyes del municipio de Tame (Arauca), el día primero de febrero de 2003 (sic), donde participaron los alias “Toto”, “Bryan” y “Pija”.

Corroborando esta información fue allegado al plenario el informe No. 744 del 10 de diciembre de 2010³² en donde como resultado de la actividad investigativa se estableció que el postulado **CONTRERAS SANTOS** en versión libre manifestó su participación en el secuestro del educador **CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS**, en razón a su presunta calidad de guerrillero, así mismo que en el hecho de marras participaron los alias “Bryan”, “Toto”, “Cantante”, “Cero Tres” y “Pija”, contemplándose de manera pormenorizada las circunstancias que rodearon el secuestro del educador.

Así los precitados informes, que se reitera solo podrán servir de criterios orientadores de la investigación, sirvieron de fundamento para encausar los demás medios de conocimiento y fue gracias a

³¹ Folio 67 Cuaderno original No. 1 Informe de policía judicial No. 580 del 5 de noviembre de 2010.

³² Folio 60 Cuaderno original No. 1 Informe de policía judicial No. 744 del 10 de diciembre de 2010.

ese ejercicio investigativo que se logró determinar que el señor **CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS** fue víctima de la conducta punible de secuestro simple, en la medida en que se afectó su libertad personal, subyugado a las exigencias de sus plagiarios quienes sometieron su libertad de locomoción así como su voluntad decisoria, y que en esa empresa tuvo un rol de importancia el aquí procesado **JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS**.

Téngase en cuenta que se judicializa al procesado es por lo enunciado en el verbo rector “arrebate”, puesto que de acuerdo con la doctrina dicho vocablo significa: tomar violentamente a la persona, sojuzgar su voluntad, que fue precisamente como se plagió al señor **CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS**, por varios individuos, que lo sacaron de su domicilio en horas de la noche y lo obligaron a abordar un rodante para posteriormente entregarlo a otros orgánicos de la organización irregular que operaba para esa época en el municipio de Tame (Arauca).

Ahora bien, quien entra a ratificar los medios de conocimiento allegados a la actuación es el aquí procesado **JULIO CESAR CONTRERAS**, toda vez que en diligencia de indagatoria celebrada el 22 de febrero de 2010³³ manifestó que perteneció a las Autodefensas Unidas de Colombia desde el año 2002 en el departamento de Arauca, hasta su captura el 29 de noviembre de 2004, así mismo acotó que cumplió funciones de patrullero, comandante de municipio y comandante de Arauca (Capital).

Para la época de los hechos que nos ocupan cumplía funciones de comandante del municipio de Tame (Arauca), informando que la orden de perpetrar el secuestro del educador **CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS** la recibió de los alias “Cantante” y “Cero

³³ Folio 73 Cuaderno original No. 1 Diligencia de indagatoria del procesado Julio Cesar Contreras.

Tres”, el primero de ellos comandante militar y el segundo comandante de finanzas de la jurisdicción de Tame – Arauca.

Acota en la mencionada diligencia, que aproximadamente para el año 1993 era soldado profesional en Tame y tuvo oportunidad de observar que la victima tomaba fotografías a las jóvenes que hablaban con miembros de la policía o del ejército, situación que según su dicho continuó presentándose hasta el año 2002; añade que por esa circunstancia “capturaron” al docente en el barrio Las Ferias aproximadamente hacia las 6 o 7 de la noche, donde participaron los alias “Brayan”, “Toto” y “El Pija”; concretamente sobre el modus operandi señala que sacaron al profesor de su domicilio, lo “montaron” en un taxi que pasaba por el lugar y finalmente en la vereda “Veracruz” se lo entregaron a alias “Cantante” y “Cero Tres” junto con las pertenencias del plagiado entre ellas la cámara, desconociendo el paradero de la víctima.

Igualmente manifestó que una vez recibida la orden de realizar el secuestro inició una investigación y seguimientos al docente para confirmar las circunstancias que dieron lugar al plagio y de esa manera poderlo “capturar”, labor que desarrolló durante dos meses; posteriormente y gracias a la posición de comandante en la población ordenó a alias “Brayan”, “Toto” y “El Pija” que participaran en el secuestro.

Por último, obra además la aceptación de cargos que hiciera **JULIO CESAR CONTRERAS** alias “**CHAPULIN**” el 4 de agosto de 2.011³⁴, donde de manera libre, voluntaria y asistido por abogado acepta el secuestro de que fuera víctima **CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS**, circunstancia que verifica que compartía el ilícito proceder de la organización a la cual pertenecía como comandante del municipio de Tame (Arauca) para el año 2003,

³⁴ Folio 117 cuaderno original No. 1 Diligencia de aceptación de cargos del 4 de agosto de 2011.

concretamente de las Autodefensas Unidas de Colombia – Bloque Vencedores de Arauca-.

En ese orden de ideas, podemos afirmar definitivamente la existencia dentro de la presente causa de las pruebas necesarias y suficientes para demostrar tanto la materialidad como la responsabilidad del punible de **SECUESTRO SIMPLE** del que fuera víctima **CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS** a manos del grupo armado al margen de la ley, para el caso concreto las Autodefensas Unidas de Colombia – Bloque Vencedores de Arauca-, que tenía como comandante para el municipio de Tame al procesado **JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS** alias “**Chapulín**”, por lo que debe responder a título de coautor, pues de acuerdo con la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 11346, se observa: “El delito de secuestro no sólo lo cometen quienes apresan o arrebatan a la víctima; también lo realizan quienes la mantienen privada de la libertad, así no hayan participado en el acto de aprehendimiento, ni hayan tenido conocimiento del mismo, pues el secuestro es un tipo penal de conducta alternativa, siendo la retención una de ellas.

Así mismo entendió la Honorable Corte Suprema de Justicia que en los secuestros realizados por los grupos al margen de la ley, como es el caso donde la conducta fue desplegada por miembros del Bloque Vencedores de las Autodefensas Unidas de Colombia, es normal que el acto de aprehensión de la víctima sea ejecutado por personas distintas de las que intervienen en la retención, o que en esta segunda fase del decurso criminal se presenten relevos de personal por seguridad o conveniencia, sin que ello quiera decir que solamente los primeros ejecutaron la conducta típica, razón por la que se deberá continuar con la respectiva investigación en contra de los demás coautores de la conducta punible.

Por manera que, la conducta desplegada por el aquí procesado, objeto de reproche en su condición de comandante, resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva el bien jurídico tutelado por esta clase de punibles, cual es el **SECUESTRO SIMPLE**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Así las cosas se concluye que la responsabilidad se encuentra en cabeza de **JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS** alias **“CHAPULIN”** como comandante en el municipio de Tame de las Autodefensas Unidas de Colombia – Bloque Vencedores de Arauca-, quien tuvo participación en el secuestro del profesor del Colegio Agustín Nieto Caballero, **CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS**, por lo que deberá responder penalmente por el delito de **SECUESTRO SIMPLE**, en calidad de coautor.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Verificada la certeza sobre la categoría de la conducta punible de Secuestro Simple, imputada y la culpabilidad del señor **JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS**, el despacho lo condenará en calidad de coautor.

Para esta tarea se aplicará las normas sustantivas que describen y sancionan los delitos y las que reglamentan el método para individualizar la sanción de las mismas.

Ahora bien, atendiendo los parámetros previstos en los artículos 61 y 67 del Código Penal, para dosificar la pena, el despacho procederá a fijar el quantum de la pena a imponer.

ARTICULO 168. SECUESTRO SIMPLE - Señala como pena de prisión la de **DOCE (12) A VEINTE (20) AÑOS**, a la persona que con propósitos distintos a los previstos en el artículo 169, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a veinticuatro (24) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 144 y 168 meses, el primer cuarto medio entre 168 meses y 1 día y 192 meses, el segundo cuarto medio entre 192 meses y 1 día y 216 meses, y el cuarto máximo entre 216 meses y 1 día y 240 meses.

Ahora bien el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no existir atenuantes ni haberse atribuido por parte del ente instructor circunstancias de mayor punibilidad en el acta de aceptación de cargos, es decir, entre **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES Y CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISIÓN**.

En cuanto a la pena de Multa una vez dividido el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cien (100) s.m.l.m.v, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 600 y 700 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 701 y 800 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 801 s.m.l.m.v y 900 s.m.l.m.v y, el cuarto máximo que se erige entre 901 a 1.000 s.m.l.m.v.

En consecuencia, la pena de multa se ubicará en el cuarto mínimo que oscila entre seiscientos (600) y setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A efectos de determinar la pena a imponer, se tendrá en cuenta los lineamientos del inciso 3° del artículo 61 del Código de Penal, como lo son la gravedad de la conducta, el daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena, el que de manera flagrante vulneró la normatividad interna, e ineludiblemente se puede ponderar como grave pues a la víctima se le redujo por parte de sus captores hasta el punto en que se hizo imposible ejercer libremente su derecho de locomoción, demostrativo además de la gran peligrosidad que el condenado representa para el conglomerado en general, aunándose que reporta antecedentes como se verifica con el oficio remitido por el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S³⁵ en donde se consigna sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca (Arauca) por el delito de Secuestro Simple proferida el 8 de octubre de 2007; así mismo sentencia condenatoria proferida por el mismo despacho de fecha 3 de septiembre de 2010 por los delitos de Homicidio Agravado, Tortura, Desaparición Forzada y Concierto para Delinquir; sentencia anticipada del 6 de diciembre de 2010 por el delito de Homicidio en Persona Protegida, razón por la que resulta necesario la imposición de una pena ejemplarizante por parte de esta autoridad, dando plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa y prevención, en consecuencia se impondrá el máximo del cuarto mínimo, esto es **CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SETECIENTOS (700) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

³⁵ Folio 22 Cuaderno original No. 2 Oficio del Departamento Administrativo de Seguridad.

Respecto de la pena accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, se impondrá al encausado la misma de la pena privativa de la libertad, atendiendo lo normado en el artículo 51 de la Ley 599 de 2.000.

REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de Enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva “hasta en la mitad de la pena imponible”, para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia de formulación de la imputación, ello atendiendo lo dispuesto en el artículo 351 de la mencionada normatividad.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacía el futuro, surge de la máxima latina “ Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse”, y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido para poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resulta forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado

JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS alias “**CHAPULIN**”, aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000, su responsabilidad respecto a la comisión del ilícito enrostrado desde antes de haberse proferido la resolución del cierre de investigación, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fue acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad³⁶, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1° de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351, aunado a lo petitionado por el procesado durante la diligencia de formulación de cargos.

³⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Radicado 24.402 /SENTENCIA 09 DE JUNIO DE 2008.M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Rad. 29.617.

Sin embargo, dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena; pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social, en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Además la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de mayo de 2010 dentro del radicado 28.856, Magistrado Ponente Augusto J. Ibáñez Guzmán, indicó que hasta antes del cierre de investigación, la rebaja a conceder puede ser tasada entre una tercera parte más un día y la mitad, pero ello atendiendo el mayor o menor grado de colaboración, a efecto de evitar el desgaste de la administración de justicia.

Sobre el asunto que nos ocupa considera el despacho viable la concesión de la rebaja en una proporción del 40% de la pena a imponer, pues si bien es cierto el procesado manifestó su voluntad de acogerse a dicha figura procesal estando la investigación en la etapa de instrucción, también lo es, que ese solo hecho no se constituye en suficiente para el otorgamiento del máximo de la rebaja (50%); pues a más de esa circunstancia se debe procurar un estudio de las circunstancias temporo modales en que se presentó el insuceso objeto de estudio y la calidad del enjuiciado, quien no solo eran integrante de una organización de autodefensas, sino que dentro de la misma ostentaba la condición de Comandante en el municipio de Tame (Arauca), constituyéndose esto en un hecho de gravedad y peligrosidad para la colectividad en general.

En consecuencia se impondrá como pena principal privativa de la libertad para **JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS** alias **“CHAPULIN”**, la de **CIEN (100) MESES y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN y MULTA DE CUATROCIENTOS VEINTE (420) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Igualmente, se impondrá en contra del encausado una pena accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por un periodo igual a la pena privativa de la libertad imponible.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El constituyente le proporciono rango constitucional a los derechos de las víctimas para lograr la efectividad de sus derechos, así como la satisfacción de los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad³⁷, de manera que la intervención de la víctima dentro del proceso penal, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido³⁸.

De igual forma la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva un asunto, pasó de la mera expectativa por la obtención de una reparación económica -como simple derecho subjetivo que permitía que el delito como fuente de obligaciones tuviera una vía judicial para el ejercicio de la pretensión patrimonial- a convertirse en derecho constitucional fundamental que además de garantizar (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, asegura (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre

³⁷ sentencia C-454 de 2006

³⁸ sentencia C-209 de 2007

lo ocurrido, y (iii) un acceso expedito a la **justicia**, pues así se prevé por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Asimismo el artículo 94 del Código Penal, establece que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

En cumplimiento de los preceptos legales y jurisprudenciales en el proceso se ha buscado por todos los medios la búsqueda de la verdad y la justicia, destacando en este punto las labores investigativas desplegadas en la etapa instructiva, que han logrado bajo este objetivo la identificación de los demás coparticipes, así como establecer el móvil que llevó al secuestro del docente Carlos Eduardo Velandia Callejas, de lo que se concluye que en este caso concreto se ha logrado combatir la impunidad, por lo que procede esta oficina a realizar una análisis de los perjuicios a efectos de reparación de la siguiente manera:

DAÑOS MORALES

En lo que toca a los perjuicios de orden moral de las víctimas y sus herederos y que hacen referencia al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan sólo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

Se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al acusado **JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS** alias **“CHAPULIN”**, la suma de **TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los

hechos de manera solidaria con quienes resultaren condenados por estas mismas conductas ilícitas, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre **CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS**. Dicha suma de dinero deberá ser cancelada dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

DAÑOS MATERIALES

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

Por otro lado se advierte la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso en contra del condenado, imposibilitándose por ello cualquier pronunciamiento o tasación de perjuicios de carácter material, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, deben ser probados en el proceso.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, además de que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, circunstancias estas que en el presente caso no se integran, pues no solo la pena impuesta en contra de **JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS** supera ostensiblemente los tres (3) años de prisión, sino también del estudio de su conducta se puede inferir la personalidad delincuencia y peligrosa que posee, pues como se dijera en párrafos anteriores el aquí condenado reporta un sin número de antecedentes, constituyéndose en una evidente amenaza para con sus conciudadanos y la sociedad en general.

Sobre este asunto se anotara adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción del procesado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúne **JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS** alias "**CHAPULIN**" no se ajustan a las necesarias para poder considerar aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo, sino que al contrario requiere pagar la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.

Respecto al beneficio de la Prisión Domiciliaria, señala el artículo 38 del Código Penal que para acceder a la concesión de esta gracia, resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo, correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al

condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS** alias **“CHAPULIN”** no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en el delito por el que es sentenciado en esta oportunidad, supera ostensiblemente los cinco (5) años de prisión.

Aunado a lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que el aquí sentenciado es persona carente de principios y valores; de conducta violenta y peligrosa para el conglomerado en general, quien durante su militancia en el grupo armado de las Autodefensas Unidas de Colombia – Bloque Vencedores de Arauca- cometió las más deplorables y condenables conductas, por lo cual y como respuesta a la obligación de salvaguardar la sociedad y sus integrantes, así como la de establecer un precedente ante estos para que no se vuelvan a cometer esta clase de conductas en el futuro, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el sentenciado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Requiérase al señor Fiscal Setenta y Nueve Especializado UNDH –DIH de la ciudad de Bucaramanga (Santander), para que se continúe con la investigación relativa a los demás sujetos respecto de quienes se llegare a inferir su participación en los

hechos investigados.

2. Como quiera que se tiene conocimiento que el aquí condenado **JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS** alias **“CHAPULIN”** se encuentra postulado ante la Unidad Nacional de Justicia y Paz, Fiscalía Veintidós, en firme la presente decisión, se remitirá copia de esta sentencia condenatoria a dicha autoridad judicial, así como también a la secretaría de los Magistrados de Justicia y Paz de esta ciudad para los fines legales pertinentes.

3. Igualmente y como quiera que se ha establecido que el condenado **JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS** alias **“CHAPULIN”** se encuentra privado de la libertad a ordenes del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima en firme la presente decisión, se oficiará a tal autoridad allegándole copia de esta providencia y solicitándole que una vez sea puesto en libertad el encartado sea dejado a disposición de esta investigación.

4. Para la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales intervinientes, en especial el doctor **RODOLFO EDUARDO JAIMES CASTILLO**, suscribase si es del caso por intermedio del Centro de Servicios Administrativos el correspondiente despacho comisorio ante el Juez Penal del Circuito de la ciudad de Bucaramanga (Santander), allegándose los insertos del caso. Termino de la comisión tres (3) días fuera de la distancia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR LA NULIDAD del acta de audiencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011), en donde se le endilgaron cargos por los delitos de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado al procesado **JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS** alias **“CHAPULIN”**.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior y en firme la presente decisión, **DECRETAR LA RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL**, conforme lo ordena el numeral 3° del artículo 92 de la Ley 600 de 2.000, con el fin de que el órgano instructor se pronuncie jurídicamente respecto del delito de Homicidio en Persona Protegida, toda vez que como ya se advirtió el delito de Concierto para Delinquir fue precluido en resolución de la definición de la situación jurídica y esa decisión se encuentra debidamente ejecutoriada.

Devolver la actuación a la Fiscalía 79 Especializada, a efecto que sea subsanado el yerro señalado en la parte motiva de este pronunciamiento.

TERCERO.- APROBAR el acta de formulación de cargos, respecto del delito de **SECUESTRO SIMPLE** aceptado por el encausado **JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS** alias **“CHAPULIN”** dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputados por la Fiscalía Setenta y Nueve Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Proyecto **O.I.T.** de la ciudad de Bucaramanga (Santander), contenido en el acta suscrita el pasado cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011), conforme se explico en la parte motiva de esta determinación.

CUARTO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE a **JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS** alias **“CHAPULIN”**, de condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **CIEN (100) MESES Y**

VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN y MULTA DE CUATROCIENTOS VEINTE (420) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES en calidad de coautor del punible de **SECUESTRO SIMPLE** cometido en la humanidad de **CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal.

QUINTO: CONDENAR a **JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS** alias **“CHAPULIN”** a una pena accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por un periodo igual a la pena privativa de la libertad imponible.

SEXTO.- CONDENAR a **JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS** alias **“CHAPULIN”** al pago solidario de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, de manera solidaria, en favor de los herederos de **CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS**, según lo indicado en la parte motiva de este fallo, cantidad que deberá ser cancelada por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Oficiese en tal sentido a los beneficiados e infórmese a los mismos del proferimiento de la presente sentencia, conforme lo ordena el artículo 36 de la Ley 1448 de 2.011.

SEPTIMO.- NEGAR al aquí sentenciado **JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS** alias **“CHAPULIN”** el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

OCTAVO.- DESE cumplimiento a lo establecido en el literal de

“Otras Determinaciones”.

NOVENO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA (ARAUCA) -REPARTO-**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

DECIMO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA RIVEROS DE JIMENEZ

J U E Z